

Hermosillo, Sonora, a XXXXXXXX de XXXXXXXX de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver el juicio contencioso administrativo registrado bajo el número de expediente **1001/2021**, promovido por **XXXXXXXXXX**, en contra de la resolución de seis de febrero de dos mil catorce, dictada por **EL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **RO/07/13**, en la que se confirma la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, en la que se le impuso una **inhabilitación por el termino de diez años** y sanción económica en cantidad de **XXXXXXXXXX** y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, ante la oficialía de partes del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **XXXXXXXXXX** promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de seis de febrero de dos mil catorce, dictada por **EL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **RO/07/13**, en la que se confirma la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, en la que se le impuso una **inhabilitación por el termino de diez años** y sanción económica en cantidad de **XXXXXXXXXX**.

2.- Por auto de dieciocho de marzo de dos mil catorce, dictado por la Magistrada del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, Licenciada Gloria Gertrudis Tapia Quijada, se tuvo por admitida la impugnación planteada en los términos propuestos; Por otra parte y mediante auto de tres de junio de dos mil catorce se tuvo por presentado al licenciado Hector Hernández García titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, rindiendo el informe solicitado, quedando el asunto para oír resolución definitiva.

3.- Mediante auto de nueve de marzo de dos mil quince, se dio cuenta en el expediente al entonces presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Licenciado Vicente Pacheco Castañeda, con el acta de instalación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, de la que se desprendía que el Congreso del Estado de Sonora, promulgo la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, abrogando la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que transformo el Tribunal de unitario a Colegiado quedando Integrado el Pleno por cinco Magistrados.

4.- Mediante auto de ocho de enero de dos mil veinte, se hizo constar la publicación de la Ley número 288, que reformo, derogo y adiciono diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la que se adiciono el artículo 67 Ter que redistribuyo la competencia de las Salas del Tribunal de Justicia, otorgándole a la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas competencia para imponer sanciones a los servidores públicos Estatales y Municipales por responsabilidades administrativas graves, entre otras atribuciones.

5.- Sin embargo y en virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serian turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

6.- De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyentes de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria los Magistrados de la Cuarta y Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

Es así que, mediante acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, se aprobó la modificación de la integración de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y Sala de Apelación de este Tribunal, publicada en el ejemplar número 17, sección II, Tomo CCX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, del que se desprende que la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia en sustitución del Quinto Ponente se adscribió a la referida Sección Especializada.

7.- TURNO DEL EXPEDIENTE 1001/2021 A LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Por la entrada en vigor de la Ley número 2 se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, la cual fue publicada en el órgano de difusión local el cuatro de noviembre de dos

mil veintiuno, y cobró vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en atención al artículo quinto transitorio de la referida Ley, por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, entre otras cuestiones el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, instruyó formar el expediente y registrarlo en el libro de Gobierno con el número **1001/2021**, turnándolo para su continuación a la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

8.- REASUME COMPETENCIA Y LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS Y TERMINOS. Mediante auto de siete de abril de dos mil veintidós, la Sección Especializada de este Tribunal reasumió competencia para conocer del presente asunto, y levantó la suspensión de los plazos y términos decretada por el Acuerdo de Pleno número 16.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 Bis, fracción IV, 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2, fracción XXIV, 26 fracción I, 75, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Lo anterior, toda vez que, en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa se controvierte una resolución por la que se impuso sanción administrativa a un servidor público en términos de la derogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de donde es dable deducir que la controversia planteada se encuentra referida a la materia de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA. - Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que el actor **XXXXXXXXXXXX** demanda la nulidad de la resolución de seis de febrero de dos mil catorce, emitida por el **TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente **RO 07/2013**, de su estadística interna.

TERCERO. - OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigente al momento de interponer la demanda que disponía que; *“el servidor público deberá interponer su impugnación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; la autoridad instructora deberá rendir su informe en igual término, haciéndolo por escrito y anexando el expediente de origen, una vez que el tribunal notifique la interpelación de la impugnación. Concluidos los términos mencionados en este párrafo, el tribunal dictará resolución, confirmando o anulando la resolución impugnada”*; se estima que el juicio se promovió en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue notificada de manera personal a la actora el diecinueve de febrero de dos mil catorce, tal como se advierte de la constancia relativa a la diligencia de notificación personal que obra agregada a foja 6445 del expediente, por lo que en términos del artículo 78, fracción III, tercer párrafo, de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, tal notificación al haberse realizado en forma personal surtió efectos el mismo día que se lleven a cabo, es decir, el diecinueve de febrero de dos catorce.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el plazo de tres días hábiles para la

interposición de la demanda, se cómputo entre el diecinueve de febrero de dos mil catorce y el veinticinco de febrero de dos mil catorce.

Por lo tanto, si la demanda se interpuso el veinticinco de febrero de dos mil catorce, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampado a foja 1 del expediente, se arriba a la conclusión, que mediaron entre ambas fechas (notificación e interposición de la demanda) tres días hábiles; sin contar los días inhábiles 22 y 23 por ser sábado y domingo respectivamente y 24 de febrero por ser este ultimo día inhábil de conformidad con el numeral 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora todos del año 2014.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:

Actuación	Fecha/Plazo
Notificación de la resolución	19 de febrero de 2014
Surtió efectos	19 de febrero de 2014
Días inhábiles	22 y 23, por ser sábado y domingo respectivamente y 24 de febrero día inhábil de conformidad con el numeral 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.
Computo	19 de febrero de 2014 al 25 de febrero de 2014
Presentación de la demanda	25 de febrero de 2014

CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin embargo, del examen de las constancias que integran el presente asunto, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sumado a lo anterior, debe destacarse que en el presente asunto no se hace valer por alguna de las partes ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que es importante establecer que la oficiosidad del estudio de las causales de improcedencia no implica que se deba verificar la actualización de cada una de las causales relativas si no son advertidas y las partes no las invocaron.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de

contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.-

Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir la totalidad de las alegaciones expuestas en vía de conceptos de invalidez por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de invalidez, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litigio; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

El análisis de las constancias que integran el expediente de origen y del informe rendido por la autoridad instructora, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el impugnante **XXXXXXXXXX**, permite concluir que estos son improcedentes para alterar el sentido de la resolución impugnada, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, en la que se confirma la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, en la que se le impuso una inhabilitación por el término de diez años y sanción económica en cantidad de **XXXXXXXXXX** por las consideraciones fácticas y jurídicas que serán detalladas en lo subsecuente.

A continuación, se procederá al análisis y resolución de los agravios expresados por el impugnante, mismos que al quedar conformados por diversos argumentos, serán atendidos por razón de método en el orden propuesto por el recurrente.

En el agravio denominado **primero** del escrito de impugnación, el recurrente **XXXXXXXXXX**, expreso lo siguiente:

“PRIMERO. - *Existe una total falta de fundamentación que precise la competencia y facultades legales del TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA para resolver el recurso R0/07/13 ya que de la lectura integral de las 8 páginas que conforman la resolución impugnada en ninguna parte fija su competencia y las facultades con las que resuelve el presente recurso, lo que a todas luces es violatorio del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y genera la nulidad lisa y llana del acto impugnado.*

Mi argumento consiste en dejar claramente precisado que todo acto de autoridad en materia administrativa debe de encontrarse suscrito por funcionario público debidamente competente para ello, es decir, solo la autoridad que se encuentre debidamente facultada para emitir el acto administrativo de que se trate, por regla general, puede confeccionarlo con efectos jurídicos plenos. Se entiende que un ente de gobierno posee potestad para realizar la actuación de que se trate, cuando se encuentra investida de competencia para ello. En este sentido y en términos generales, prescindiendo de términos doctrinarios, debemos de concepcionar a la competencia como la facultad que posee una autoridad impositiva para conocer de determinado asunto, sin embargo, hay que precisar que la competencia no se presume ni deduce, es sólo mediante la regulación objetiva e indubitable que un precepto jurídico realiza que se puede concluir legalmente que un órgano de gobierno posee competencia o carece de ella, dicho en otras palabras, la competencia es una institución jurídica que debe de encontrarse contenida en ley, orden jurídico que justifica su existencia y alcances, razón por la cual, cuando una autoridad pretende ejercer facultades sin fundamento jurídico, evidentemente actualiza la hipótesis de ser un órgano incompetente, tal y como lo han reconocido nuestros órganos jurisdiccionales mediante la integración del siguiente precedente jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: segundo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: 11, Noviembre de 1995

Tesis: I.2o.A. J/6

Página: 338

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencia! respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arrecia Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

En ese sentido los actos impugnados, carecen de la fundamentación suficiente para establecer la competencia de las autoridades que los emiten, causa suficiente para que se declare la nulidad absoluta de dichos actos, como se desprende de lo dispuesto por los artículos 4 fracciones 1 y IV, así como el artículo 6, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora:

ARTICULO 4°. - Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público;

II- Ser expedido sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;

III.- Tener por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta;

IV.- Estar fundado y motivado;

V.- Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;

VI. - Cumplir con una finalidad de interés público;

VII.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;

VIII.- Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales, deberá contener la referencia específica de identificación del expediente, documentos nombre completo de las personas de que se trate, haciendo mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo. En el caso de aquellos actos administrativos que, por su contenido, tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;

IX.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionar los recursos administrativos que procedan y los términos para la interposición de los mismos, así como la autoridad administrativa ante la cual puede ser presentado; y

X.- Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca.

ARTICULO 6°.- La omisión o irregularidad de alguno de los supuestos previstos por las fracciones 1 a VII del artículo 4° esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad del acto administrativo.

La declaratoria de nulidad producirá efectos retroactivos. En el caso de actos que se hubieren ejecutado, o bien, de aquellos que de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado, siempre y cuando en su actuación se observe dolo, culpa o negligencia, y sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que resulte al Estado, en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes.

Ahora bien, son de explorado derecho los alcances del principio de fundamentación y motivación de los actos impugnados, lo que se actualiza en el particular dada inadecuada fundamentación respecto a la competencia que pretendieron hacer valer las autoridades demandadas, como ya se ha analizado. Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México:

JURISPRUDENCIA 2

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como. las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción 11 del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

Precedentes

Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. **NOTA:** El artículo 104 fracción 11 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 1.11 fracción 1, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado en vigor La Tesis jurisprudencia!, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Época: Décima Época Registro: 2000900

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.13 A (10a.)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).

De la interpretación semántica del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹ adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente, a partir del día siguiente, acorde con su ratio Legis abstraída de la exposición, e motivos correspondiente, y conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan el derecho humano a la tutela judicial efectiva y recogen el principio pro actione, se concluye que a partir de la entrada en vigor de esa reforma, la nulidad como consecuencia de la incompetencia

de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicho precepto privilegia un pronunciamiento de fondo, al establecer que, en esa hipótesis, cuando existan agravios encaminados a controvertirlo, es deber del tribunal analizarlos para determinar si alguno de ellos le genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, la indicada modificación legislativa retorna a un aspecto que ha caracterizado a las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, consistente en el estudio preferente de las causas de anulación que se refieren al fondo, pues por razón de la evolución jurisprudencia! que se advierte de las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 99/2007, llegó a considerarse que la nulidad, como consecuencia de la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, si bien es cierto que se establecía en la ley para efectos, también lo es que debía ser lisa y llana, y conforme a la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, ya no podría obtenerse un mayor beneficio que ése. En tal virtud, de acuerdo con el reformado precepto¹ aun cuando en la sentencia se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional. Interpretar lo contrario, implicaría privar de efecto útil el contenido del señalado precepto, pues significaría prescindir del estudio de fondo como consecuencia inmediata de la falta de competencia detectada, cuando es lo que la disposición evita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 253/2011. Servicios Integrales Universales S.C. de R.L. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

Nota: Las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001, 2a./J. 99/2007 y 2a./J. 9/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 5, con el rubro: "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN 111, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."; Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DÉCRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PEICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."; Tomo XXV, junio de 2007, página 287, Con el rubro "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA." y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, con el rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PARRAFO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."

Por otro lado, no debe soslayarse que las autoridades sólo tienen las facultades expresamente conferidas por las leyes y otros ordenamientos jurídicos, tal y como lo precisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Precepto que en adminiculación con lo dispuesto por el artículo 152 de la misma Constitución Local que establece que no pueden reunirse en un solo individuo dos cargos públicos:

Artículo 152.- Jamás podrán reunirse en una persona dos encargos por los que se disfrute sueldo o remuneración; excepto en los ramos de instrucción y beneficencia públicas, ya se consideren solos o unidos a otro ramo.

Ahora bien, la fundamentación debe expresarse al momento de producirse el acto impugnado, lo que en la especie no ocurre, pues como se puede observar en ninguna parte de las 8 páginas de la resolución del recurso se motiva la competencia del contralor municipal.

JURISPRUDENCIA 9

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplir e estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Precedentes

Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre .de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Por otro lado, la competencia aludida por las autoridades ahora demandadas no se funda en acto delegatorio alguno y mucho menos este se hizo del conocimiento del suscrito, de manera que nos encontramos ante una ausencia de fundamento en dicho sentido, con lo que se puede afirmar que los actos administrativos carecen de la fundamentación relativa a la competencia de la autoridad a las que se atribuyen cada uno de los actos impugnados. Conforme a lo anterior resulta esclarecedora la siguiente tesis del Primer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito:

(TA); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Marzo de 2001; Pág. 1731 COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior. de la administración pública a favor de un órgano inferior , persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales

requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO** Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzan Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo 111, Materia Administrativa, página 482, tesis 661, de rubro: "DELEGACIÓN DE FACULTADES."

Se concluye que la fundamentación no existe cuando no se adecúa a la hipótesis de la norma en la que pretende apoyarse como se precisa con la siguiente jurisprudencia:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Enero de 1999; Pág. 660'

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

No se deja de establecer que la falta de fundamentación argumentada en este punto como concepto de impugnación, constituye asimismo una violación directa a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los principios de legalidad de los actos de autoridad y desde luego el derecho humano a que tales principios sean respetados por las autoridades.

Conforme a lo antes expuesto y fundado se concluye que los actos impugnados carecen del fundamento necesario para tener por acreditada la competencia de las autoridades de los que emanan, de ello que sean anulables en lo absoluto, aún más cuando estos han trascendido al sentido del fallo, como en la especie aconteció, causa por la que el procedimiento, así como el oficio mediante el cual fui citado a garantía de audiencia sean impugnables hasta este momento, es decir hasta la emisión de la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, momento procesal en el que se materializa la afectación personal al suscrito.

Sin embargo, a pesar de que este concepto es suficiente para obtener la nulidad lisa y llana solicito a su señoría el estudio de los conceptos de fondo a fin de determinar la total y legal actuación en el cargo que desempeñe de DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA entre las fechas el dieciséis de septiembre de dos mil nueve al dieciséis de septiembre de dos mil doce.”

Ahora bien, sentada la reseña anterior consistente en las manifestaciones realizadas por el inconforme en el concepto de impugnación denominado primero, esta Sección Especializada declara y reitera que el agravio de referencia resulta inoperante.

Lo anterior es así, porque de la simple lectura del escrito de impugnación y específicamente de la parte apenas transcrita, se advierte claramente que el impugnante sostiene toralmente la falta de fundamentación que precise la competencia y facultades legales del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, para resolver el recurso RO/07/13, manifestando que de la lectura de las páginas que conforman la resolución impugnada, la autoridad en ninguna parte fija su competencia y las facultades con las que resuelve el recurso.

Así mismo alega que todo acto de autoridad en materia administrativa debe de encontrarse suscrito por funcionario público debidamente competente para ello, es decir, solo la autoridad que se encuentre debidamente facultada para emitir el acto administrativo de que se trate, por regla general, puede confeccionarlo con efectos jurídicos plenos, entendiéndose que un ente de gobierno posee potestad para realizar la actuación de que se trate, cuando se encuentra investida de competencia para ello.

En este sentido menciona el impugnante que la competencia es una institución jurídica que debe de encontrarse contenida en ley, orden jurídico que justifica su existencia y alcances, razón por la cual, cuando una autoridad pretende ejercer facultades sin fundamento jurídico, evidentemente actualiza la hipótesis de ser un órgano incompetente.

El impugnante XXXXXXXXXXXX, sigue generando su agravio alegando toralmente la carencia de fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 4 fracciones I y IV, así como el 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, realizando una serie de argumentaciones en torno a dichos dispositivos, sin embargo sus planteamientos resultan incorrectos en virtud de que la propia normativa que refiere y utiliza como soporte para elaborar su inconformidad -Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora- en su artículo primero, párrafo segundo establece que esa Ley **no será aplicable** a las materias de seguridad pública y tránsito, **responsabilidad de los servidores públicos**, participación ciudadana, acceso a la información, justicia laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y el presente litigio se constriñe al estudio de responsabilidades de servidores públicos, de ahí que el agravio de la inconforme resulte inoperante, al haberse construido y basado en premisas falsas, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no

resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

A mayor abundamiento de lo antes vertido, resulta importante precisar que los razonamientos vertidos por la recurrente resultan erróneos, en virtud de que debemos de tomar como punto de partida su propio escrito de demanda de impugnación en cuyo apartado de actos que se impugnan estableció tres incisos, a saber, los siguientes:

A) *La resolución recaída al recurso de revocación interpuesto dentro del procedimiento administrativo **R0107113 (antes CMQ29/11)**; emitida por el TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA; con fecha 6 de febrero de 2014.*

B) *El procedimiento administrativo **RO/07/13 (antes CMQ29/11)**; instaurado y substanciado por TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA.*

C) *La resolución recaída al expediente **RO/07/13 (antes CMQ29/11)**; instaurado y substanciado por TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, dictada con fecha 3 de diciembre de 2013.*

Aquí resulta importante destacar que la resolución primigenia de fecha 03 de diciembre de 2013, fue precisamente en la que el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número RO/07/13, impuso una inhabilitación por el termino de diez años y sanción económica en cantidad de XXXXXXXXXXXX, a la ahora recurrente.

En la resolución apenas referida visible a fojas 5937 a la 6122 del expediente del procedimiento de Responsabilidad Administrativa 07/2013, específicamente en la foja 5, la autoridad fijo su competencia en el primer considerando de la siguiente forma:

*“PRIMERO. **Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 y 717, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 96, fracción XI, de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, corresponde al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, emitir*

resolución definitiva en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en contra de
XX
XX, en tanto se trata de ciudadanos que fungieron como servidores públicos de este Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a los que se le atribuyen conductas infractoras constitutivos de responsabilidades administrativas.”

Como se advierte del extracto apenas transcrito, el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, si fundamento su competencia precisamente en los artículos 65 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 96, fracción XI, de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, de contenido siguiente:

Artículo 65.- *Los órganos de control interno de las entidades de la administración pública estatal o municipal, podrán recibir denuncias relativas al incumplimiento de funciones o violaciones a esta Ley y que se presenten contra servidores públicos de la entidad respectiva; pero las turnarán a la Contraloría o a las Contralorías Municipales, según corresponda, para que substancien el procedimiento que establece la Ley.*

Artículo 77.- *Cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la Contraloría y las Contralorías Municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia; en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales. En los casos de la primera parte del párrafo anterior y, tratándose de las entidades de la administración pública estatal o paramunicipal, se podrá ordenar al órgano de control interno que corresponda, que coadyuve en la instrucción del procedimiento de determinación de responsabilidades.*

ARTÍCULO 96.- *El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de la presente Ley, ejercerá las siguientes facultades:*

(...)

XI. *Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el Ministerio Público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria;*

De los dispositivos transcritos se advierten las atribuciones con las que cuentan los órganos de Control Interno Municipales, no solo de recibir denuncias relativas al incumplimiento de funciones o violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, presentadas contra servidores públicos de la entidad respectiva, sino que además se advierte la facultad para turnarlas a la

Contraloría Municipal, según corresponda, para que substancien el procedimiento que establece la Ley.

En ese sentido y cuando de las investigaciones y auditorías que realicen las Contralorías Municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia, para que proceda conforme con sus atribuciones legales.

En los casos de la primera parte del párrafo anterior y, tratándose de las entidades de la administración pública paramunicipal, se podrá ordenar al órgano de control interno que corresponda, que coadyuve en la instrucción del procedimiento de determinación de responsabilidades.

Finalmente, en el último de los ordinales de estudio, se establece que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ejercerá entre otras facultades la de conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el Ministerio Público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria.

No es óbice a lo anterior el hecho de que aparezca la letra “I” romano, en medio del artículo 77 en el apartado de competencia, ya que resulta claro que dicha circunstancia a todas luces, refleja un error en la cita del ordinal de los llamados alfanuméricos, sin que ello sea motivo para sostener que se deja en estado de indefensión a la agravista, ya que dicha imprecisión es fácilmente corregible en virtud de que basta con examinar el artículo 77 ya transcrito para sostener que es precisamente el pertinente para fundar la competencia de la autoridad emisora del acto, debiéndose tomar en consideración el conjunto de dispositivos y probanzas como un todo y no solo atender a parte de ellas

para pretender demostrar su ilegalidad tal y como lo sostiene el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 196233

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Mayo de 1998

Materia(s): Común

Tesis: P. XLVIII/98

Página: 69

ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.

Como se sostuvo y del examen de los dispositivos que la autoridad utilizó como fundamento para soportar su competencia, resultan indubitables las atribuciones y facultades Competenciales con las que contaba el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, no solo de conocer, sino también de Investigar y Sancionar los actos u omisiones de los Servidores Públicos de aquel Municipio, circunstancia que fue debidamente fundamentada por dicha autoridad específicamente en la foja 5, de la resolución primigenia de 03 de diciembre de 2013, relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa número RO/07/13, que impuso una inhabilitación por el término de diez años y sanción económica en cantidad de XXXXXXXXXXXX, al ahora recurrente, de ahí que no le asiste la razón al impugnante, en virtud de que la demanda intentada en el presente juicio es un medio de impugnación horizontal, y el análisis debe realizarse de manera integral, no solo de la resolución primigenia recaída al

expediente RO/07/13 (antes CMQ29/11) instaurado y substanciado por Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, dictada con fecha 03 de diciembre de 2013, sino que también de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto dentro del procedimiento administrativo R0107113 (antes CMQ29/11), emitida también por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora de fecha 06 de febrero de 2014.

Derivado de lo anterior se reitera que el agravio denominado por el impúgnate como primero, debe calificarse como inoperante, pues el agravista afirma de manera errónea primero falta de fundamentación, después carencia de fundamentación suficiente y posteriormente inadecuada fundamentación, confundiendo estos tres tópicos como si fueran sinónimos, sin embargo no refirió la pretensión y la causa de pedir, ya que los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria.

Sirve de sustento a lo anteriormente razonado por esta Sala Superior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

***“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 180929
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/33
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XX, Agosto de 2004, página 1406
Tipo: Jurisprudencia***

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la

manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado

o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

En consonancia con los criterios reproducidos, se afirma que el disenso denominado primero resulta inoperante, pues los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos, tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional, de los cuales cabe distinguir tres elementos:

- 1) las premisas (aquello de lo que se parte),
- 2) la conclusión (aquello a lo que se llega) y,
- 3) la inferencia (la manera en la que están unidas las premisas y la conclusión).

Por tanto, el simple hecho de invocar violaciones a diversos preceptos legales o constitucionales no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones genéricas y abstractas, sino que es necesario precisar de qué manera se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que en su caso se hayan producido.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación ha establecido como criterio que en los asuntos en los que es improcedente la suplencia de la queja deficiente no representa un formalismo o rigorismo jurídico exigir a los quejosos que señale expresamente el perjuicio que le causa el acto reclamado.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o como el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta de derecho, a través de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión de la situación.

Por lo tanto, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas no puede

considerarse un verdadero razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución que recurre resulta ilegal.

En este orden de ideas, es claro y evidente que los agravios deben tener una relación directa e inmediata con los fundamentos vertidos en las sentencias, debiendo contener no sólo las disposiciones legales que se estiman infringidas, sino que además se deben precisar las consideraciones de la autoridad resolutora que se consideran incorrectas, debiendo siempre exponer los argumentos tendientes a demostrar la falta de congruencia y la liberación de cargas procesales que alega.

Sirve de sustento las siguientes tesis, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011952
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Derivado de todo lo anterior, ante la inoperancia del agravio esgrimido por el impugnante denominado primero y al no haberse combatido debidamente la resolución impugnada, ni demostrarse su ilegalidad, lo procedente es calificarlo como inoperante.

En el concepto de agravio denominado **segundo** del escrito de impugnación, la recurrente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, expresa lo siguiente:

SEGUNDO. - Tal y como se ha expuesto en los hechos que dan motivo a la presente demanda, el suscrito fue sujeto a un procedimiento administrativo por el TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, al cual correspondió el número GMQ29/11 originalmente y después el número R0/07/13. Siendo el caso que me apersoné ante dicha autoridad municipal en garantía de audiencia, y ante

la cual advertí los argumentos en mi defensa consistentes entre otras en las pruebas y argumentos que ofrecí y solicito valore y reciba las pruebas basadas en el siguiente PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA:

VII-P-SS-63

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBEN ADMITIRSE Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIEREN OFRECIDO EN EL MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO, PREVIO AL JUICIO.- El artículo 1º, segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contienen la figura jurídica que se ha denominado "principio de litis abierta", el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a este, además, respecto de la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, o que incluso reiteren lo propuesto en este para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, de esta manera, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronuncia(á sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. En este sentido, si la actora interpone juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso de revocación interpuesto por ella y además hace valer conceptos de impugnación diferentes a los que hizo valer en dicho recurso y ofrece pruebas a fin de acreditar su pretensión, es obligación de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, analizar cada uno de los argumentos hechos valer, así como admitir y valorar las pruebas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada, aun cuando dichas pruebas no se hubieren ofrecido en el medio de defensa previo al juicio, ya que sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso administrativo y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus conceptos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16495/11-17-01-7/853/12-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2012, por unanimidad de 9 votos a favor. - Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de diciembre de 2012)

R.T.F..J.F.A.: Séptima Época. Año 111. No. 21. Abril 2013. p. 45

Abundando al respecto, es de señalarse que resulta de explorado derecho que para que los actos administrativos, (entre los que se cuentan el procedimiento administrativo instrumentado, así como la resolución que da fin al mismo), deben cumplir ciertos requisitos legales siguientes:

Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

- I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público;*
- II.- Ser expedido sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;*
- III.- Tener por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta;*
- IV.- Estar fundado y motivado;*
- V.- Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*

VI.- Cumplir con una finalidad de interés público;

VII.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;

VIII.- Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos

individuales, deberá contener la referencia específica de identificación del expediente, documentos nombre completo de las personas de que se trate, haciendo mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo. En el caso de aquellos actos administrativos que, por su contenido, tengan

que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;

IX.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionar los recursos administrativos que procedan y los términos para la interposición de los mismos, así como la autoridad administrativa ante la cual puede ser presentado; y

X.- Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca.

Así pues, en el particular se cumplen varios de los requisitos que todo acto administrativo debe satisfacer para gozar de validez y por consiguiente de legalidad, en primer lugar, provienen de una autoridad competente, hecho que se hizo patente por el suscrito en el momento en cual comparecí. En todo caso, es de subrayarse que el procedimiento administrativo lo inicia e instrumenta el TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, carece de una valoración exhaustiva sobre la prueba y argumentos antes referidos al momento de emitir la resolución correspondiente tanto en el expediente RO/07/13 antes CMQ29/11; como en el recurso de revocación hecho valer en contra de la resolución dictada.

Luego entonces, Así las cosas, el Contralor Municipal de Guaymas, Sonora, emite una resolución oscura, imprecisa respecto a los argumentos y pruebas aportadas, desde luego ajena a la congruencia con las cuestiones que el suscrito plantee en la garantía de audiencia ya referida, de modo que al no analizarse todos y cada uno de los puntos controvertidos en el procedimiento la resolución incumple con el principio de exhaustividad, sirviendo de apoyo y aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar Ja autoridad

respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos. es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado. resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente Incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajador traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Melina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de

2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Uliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

AMPARO DIRECTO 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente. con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena.

Asimismo, es de atenderse con la siguiente jurisprudencia que la falta de examen de los argumentos vertidos nos lleva a falta de motivación y fundamentación:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA

INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primera hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO

*Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Así como un claro de desvío y exceso de poder por parte de la autoridad demandada:

[TA]; 7a. Época; T.C.C., S.J.F.; Volumen 205216, Sexta Parte; Pág. 179

DESVÍO DE PODER Y OTRAS CAUSAS DE ANULACIÓN DE LOS ACTOS DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

Los actos en cuya formación gocen de discrecionalidad las autoridades administrativas no escapan del control que ejercen los tribunales del país: éstos, entre ellos el Tribunal Fiscal de la Federación pueden invalidarlos por razones de ilegalidad, por razones de inconstitucionalidad o por una causal de anulación que les es aplicable específicamente conocida como desvío de poder. Se anulará por razones de ilegalidad cuando en la emisión del acto no se haya observado el procedimiento previsto por la ley, los supuestos y requisitos establecidos en la misma, o no cumpla con todos sus elementos de validez, como podría ser la competencia o la forma. Será declarado inconstitucional cuando la autoridad haya violado las garantías consagradas por la Constitución en favor de todos los gobernados, como la fundamentación, la motivación y la audiencia, entre otras. Igual sucederá cuando se contravenga alguno de los principios generales de derecho, porque la decisión de la autoridad parezca ilógica, irracional o arbitraria, o bien que contraríe el principio de igualdad ante la ley. Por último, en esta categoría de actos opera una causal específica de anulación denominada desvío de poder, regulada

concretamente por la fracción V del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que se produce cuando a pesar de la apariencia de la legalidad del acto, se descubre que el agente de la administración emplea un medio no autorizado por la ley para la consecución de un fin lícito (desvío en el medio), o utiliza el medio establecido por la norma para el logro de un fin distinto del perseguido por ella (desvío en el fin), en cuyos casos estará viciado de ilegitimidad el acto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente Tesis de la segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal:

[TA]; 6a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 11, Tercera Parte, Pág. 115

TRIBUNAL FISCAL EXAMEN DEL DESVÍO DE PODER. El desvío de poder, según la teoría jurídica del mismo, entraña la inexistencia de los actos administrativos así maculados, y el examen de tal desvío pertenece, muy fundamentalmente, a la materia del juicio de nulidad y, por ende, a las facultades del Tribunal Fiscal.

SEGUNDA SALA

Revisión fiscal 14/55. José Vázquez Muñoz y coags. 5 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Conforme a lo analizado previamente, se entiende que en el caso cobra vigencia el desvío de poder como causa de invalidez de los actos impugnados al tenor del procedimiento administrativo impugnado, resultan ilegales por ser frutos de un acto viciado de origen, , como lo fue en la resolución del expediente CMQ29/11 y en subsecuente recurso R0/07/13 ya que en ninguno de los dos estudia y resuelve sobre las pruebas y argumentos vertidos en la totalidad de mi escrito de defensa presentado el día de mi garantía de audiencia, por lo que estamos antes dos resoluciones que tiene actos por omisión carentes de valor jurídico pleno, criterio que encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia a del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

[J]; 7a. Época; T.C.C.; SJF; Volumen 121-126, Sexta Parte; Pág. 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cebo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Luego entonces, es claro que los actos impugnados, consistentes en el procedimiento administrativo contenido en los autos del expediente R0/07/13 antes CMQ29/11 y en subsecuente recurso de revocación son anulables de pleno derecho atendiendo a los argumentos vertidos en los conceptos de impugnación que hasta el momento se han argumentado y fundamentado.”

El disenso transcrito denominado segundo resulta inoperante, es así, pues el impugnante XXXXXXXXXXXX, insiste en construir su agravio argumentando básicamente y refiriendo de manera genérica que es de explorado derecho que para que los actos administrativos, (entre los que se cuentan el procedimiento administrativo instrumentado, así como la resolución que da fin al mismo), deben cumplir ciertos requisitos legales citando de manera textual diez fracciones, sin siquiera referir a que artículo o ley corresponde el contenido de las hipótesis transcritas, sin embargo si cotejamos su redacción, se advierte que al igual que su alegato en el primero de sus disensos, funda sus argumentos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora específicamente en el artículo 4, que como ya fue calificado sus planteamientos resultan incorrectos en virtud de que dicha legislación -Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora- en su propio artículo primero, párrafo segundo establece que esa Ley **no será aplicable** a las materias de seguridad pública y tránsito, **responsabilidad de los servidores públicos**, participación ciudadana, acceso a la información, justicia laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y al ser el presente asunto, relativo a la legalidad de las resoluciones que dirimieron la controversia planteada, respecto a la responsabilidad del recurrente cuando tenía la calidad de servidor público, de ahí que resulta concluyente que la Normativa, el artículo y las fracciones transcritas por este, en las que soporta su argumento, respecto a los requisitos de validez que debe contener el acto administrativa resultan

erróneos, al haberse edificado y apoyado en premisas falsas, razón por lo cual se sostiene que el disenso segundo resulte inoperante, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, conforme en lo sustentado en el criterio Jurisprudencial ya transcrito en párrafos anteriores de registro Digital: 2001825, Segunda Sala y de Rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Además de lo antes mencionado el recurrente se duele de que en el procedimiento administrativo Iniciado e instrumentado por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, carece de una valoración exhaustiva sobre la prueba y argumentos antes referidos al momento de emitir la resolución correspondiente tanto en el expediente RO/07/13 antes CMQ29/11; como en el recurso de revocación hecho valer en contra de la resolución dictada, siendo una resolución oscura, imprecisa respecto a los argumentos y pruebas aportadas, desde luego ajena a la congruencia con las cuestiones que planteo en la garantía de audiencia ya referida, de modo que al no analizarse todos y cada uno de los puntos controvertidos en el procedimiento la resolución incumple con el principio de exhaustividad.

Termina el disenso denominado como segundo manifestando que conforme a lo analizado previamente, se entiende que en el caso cobra vigencia el desvío de poder como causa de invalidez de los actos impugnados al tenor del procedimiento administrativo impugnado, resultando ilegales por ser frutos de un acto viciado de origen, como lo fue en la resolución del expediente CMQ29/11 y en subsecuente recurso RO/07/13 ya que en ninguno de los dos estudia y resuelve sobre las pruebas y argumentos vertidos en la totalidad de su escrito de defensa presentado el día de su garantía de audiencia, por lo que estamos antes dos resoluciones que tiene actos por omisión carentes de valor jurídico pleno.

Ahora bien, atentos a lo reseñado con anterioridad, se advierte que resulta inoperante el agravio segundo sintetizado al inicio de este considerando.

Es así, pues en atención a que el recurrente, en principio, controvierte por una parte la incorrecta actuación por parte del Titular del órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, respecto de las pruebas ofrecidas en la audiencia y por otra la oscuridad en la resolución, la falta de exhaustividad y el desvío de poder como causa de invalidez; sin embargo, dicho agravio a juicio de esta Sección Especializada debe desestimarse por deficiente, ya que de su estudio se advierte claramente que no combaten las consideraciones tomadas por el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, al dictar primero la resolución primigenia recaída al expediente RO/07/13 (antes CMQ29/11); dictada con fecha 3 de diciembre de 2013 y posteriormente la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto dentro del procedimiento administrativo R0107113 (antes CMQ29/11); máxime, que la litis versa sobre la legalidad de dichas resoluciones.

Se afirma lo inoperante del disenso y su planteamiento, pues el recurrente no expresa razonamientos lógico-jurídicos que combatan las consideraciones tomadas por Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, en las resoluciones recurridas, con los cuales ponga de manifiesto ante esta Sección especializada que su actuación haya sido contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya que únicamente se limitó a realizar simples aseveraciones que abundan respecto de las pruebas ofrecidas en la audiencia y por otra la oscuridad en la resolución, la falta de exhaustividad y el desvío de poder como causa de invalidez, sin que para tal efecto el inconforme haya precisado el alcance de las pruebas ofrecidas, ni la forma en que éstos trascienden al fallo en su beneficio, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de dicha valoración le deparó perjuicios, y en tal virtud, este tribunal pueda determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no.

Máxime, que en términos del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las resoluciones por las que se imponían sanciones administrativas podrían ser impugnadas por el servidor público afectado mediante escrito en el que se señalará la resolución que se recurría, la fecha en que fue notificada y se expresarán en el mismo, los agravios que a juicio del servidor público se le causaban con dicha resolución y en cuyo escrito, se propondrían las pruebas que el recurrente considero necesario rendir, las cuales debían referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso, esto evidentemente para cumplir con la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir las consideraciones en que se apoya la sentencia impugnada; aspecto que no sucedió en la especie, ya que el inconforme no señala qué parte de las consideraciones de la sentencia le causa agravio, sólo realiza meras afirmaciones generales e imprecisas, las cuales no pueden tomarse en cuenta para abordar la legalidad del fallo recurrido, al no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia XXI.3o. J/12, de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1222 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, criterio que comparte este Tribunal Colegiado, y que se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.-Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes."

Por otra parte y respecto al planteamiento de la recurrente en el que sostiene la oscuridad en la resolución, la falta de exhaustividad y el desvío de poder como causa de invalidez, debe decirse que lo alegado resulta igualmente inoperante, pues dicha consideración es ambigua y superficial, pues las resoluciones combatidas están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida por la parte a quien le perjudique, y en el caso se advierte que la recurrente no concreta ningún razonamiento que a juicio de esta Sección Especializada pueda ser analizado, pues se limita a señalar la oscuridad, falta de exhaustividad en la resolución y el desvío de poder como causa de invalidez, sin que para tal efecto abunde del porqué de su reclamación, esto es no están dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentan las resoluciones combatidas, lo que debe necesariamente considerarse como argumentos ambiguos e imprecisos y consecuentemente deben calificarse como inoperantes, sirviendo de apoyo a la anterior determinación los siguientes antecedentes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Tesis I.4o.A.68 K, de la Novena Época, emitida por el Tribunal Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página 1721, del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 215234
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XII, Agosto de 1993, página 327
Tipo: Aislada

AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.

Por otra parte, y en lo que concierne al tercer motivo de impugnación planteado por el recurrente en la que totalmente alega:

"TERCERO. - Bajo el tenor de los argumentos antes expuestos, se hace patente que las autoridades ahora demandadas violan mis derechos humanos, ya que vulneran directamente en mi capacidad de defensa ante las actuaciones ilegales que ahora se demandan, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos

ochenta y uno, aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo 1ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constriñe a toda autoridad en el ámbito de sus atribuciones y competencia a respetar y hacer respetar los derechos humanos conforme a la propia Carta Magna y los tratados Internacionales sobre el tema de los que el Estado Mexicano forma parte, de tal manera que las autoridades demandadas violan en mi perjuicio los numerales mencionados del Tratado Internacional en cita que a la letra dicen:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención. aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así pues, el suscrito fue sometido a un procedimiento por una autoridad que no funda su competencia incompetente, la cual resolvió el asunto sin atender los argumentos vertidos en mi escrito de desahogo de garantía de audiencia, por lo que se entiende que emitieron los actos impugnados, con dolo, y haciendo uso de medios no autorizados por la ley (competencia) para obtener un fin lícito (establecimiento de un procedimiento), de manera que incurren en desvío de poder. Por lo cual se concluye que las autoridades demandadas violan en mi perjuicio los derechos humanos ya expuestos.”

El disenso denominado **tercero** resulta inconducente para modificar la resolución combatida, pues el recurrente solo se limita a citar de forma genérica y a transcribir los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado de las sentencias reclamadas, es decir no expresa de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, y aunque cita y transcribe los dispositivos referidos relativos a la materia de derechos humanos, empero no realiza un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado de las resoluciones se vinculan con ellos; por tanto, se traducen en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que esta Sala Especializada advierta un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.

Se afirma lo anterior, pues no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda se transcriba el contenido integral de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ello no implica que esta Sala Especializada esté obligada a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17

constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o advertidas, que constituyen la materia de la litis y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios.

Resulta oportuno citar como apoyo a la anterior aseveración, el contenido del siguiente antecedente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: II.2o.P.2 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2653

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA. *Hechos: En su demanda de amparo directo el quejoso planteó diversos conceptos de violación en los que cuestionó la constitucionalidad y convencionalidad del acto reclamado, haciendo valer citas de diversos artículos constitucionales que genéricamente adujo violados, pero sin decir de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, citó y transcribió diversos principios, declaraciones, tratados o convenciones internacionales en materia de derechos humanos, pero sin expresar tampoco un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado del acto reclamado se vincula con ellos; por tanto, se traducían en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que el tribunal de amparo advirtiera un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.*

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben calificarse de ineficaces o inconducentes los conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo directo en los que el quejoso se limita a citar de forma genérica o a transcribir artículos de la Constitución General o de tratados internacionales, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el

dictado del acto reclamado y, por ende, no existe obligación de profundizar al respecto en el análisis constitucional de la sentencia reclamada.

Justificación: Lo anterior, pues no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda se transcriba el contenido integral de tratados o convenciones, o de la Constitución General misma, no implica que los tribunales de amparo estén obligados a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o advertidas (mediante suplencia en los casos de legal aplicación), que constituyen la materia de la litis constitucional y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios de amparo.”

Por último, resulta importante mencionar que si bien el impetrante reitera en este disenso el hecho de que fue sometida a un procedimiento por una autoridad incompetente, la cual resolvió el asunto sin atender los argumentos vertidos en su escrito de desahogo de garantía de audiencia, por lo que se entiende que emitieron los actos impugnados, con dolo, y haciendo uso de medios no autorizados por la ley (competencia) para obtener un fin lícito (establecimiento de un procedimiento), de manera que incurren en desvío de poder, concluyendo que violaron en su perjuicio los derechos humanos ya expuestos, sin embargo dichos tópicos -Competencia y desvío de poder- ya fueron analizados en los agravios primero y segundo respectivamente por lo que la reiteración de formato que realiza, convierte su estudio en algo ocioso, que consecuentemente debe calificarse como inconducente.

En lo atinente a los motivos de impugnación denominados **cuarto** y **quinto**, estos se analizarán de forma conjunta por estar íntimamente vinculados en sus argumentos y porque ambos son relativos a la existencia de daños y perjuicios en la hacienda Pública y a la individualización de la sanción, circunstancias que a criterio de esta sección especializada fueron precisamente analizados en los apartados

que se precisaran a continuación y donde se resolverá la cuestión efectivamente planteada, sirviendo como soporte a la anterior determinación los siguientes antecedentes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007670

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 583

Tipo: Aislada

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

Ahora bien, XXXXXXXXXXXX manifestó en el cuarto disenso lo siguiente:

“CUARTO- Inexistencia de daños y perjuicios a la hacienda pública.

Respecto a la determinación de daños la autoridad demandada no acredita en la resolución R0/07/13 o resolución de su recurso daño alguno a la hacienda pública municipal, ya que daño representa un menos cabo y en el caso que nos ocupa las luminarias sí fueron instaladas y funcionan, tampoco existen observaciones por precio, por lo que sin conceder que fuese real que existió una infracción por no aprobar el gasto congreso o licitar, por sí mismo no implica un menoscabo al erario público sino una infracción del orden disciplinario que no implica daño o resarcimiento alguno, es decir tanto el ISAF como el Órgano de Control y Evaluación no acreditan con comparativa de precios alguna o con la prueba contundente que el servicio contratado de alumbrado público no se hubiere prestado, luego entonces como que afirma está obligado a probar no se acredita la existencia de daño alguno no se motiva la forma en que se causó o se determinó la sanción impuesta y ratificada.

Además, considero relevante destacar el hecho de que, si bien es cierto que la Ley de Responsabilidades no establece que el Código Civil sea la legislación supletoria, no menos cierto es que los términos "daños" y "perjuicios" devienen del derecho común, en virtud de que ni la Ley de Responsabilidades o el Código de Procedimientos Civiles local contemplan en ninguno de sus apartados alguna definición. Ahora bien, en cuanto al análisis que realiza la responsable sobre la "conjunción copulativa", el suscrito lo considera erróneo, sesgado e ilegal.

El resolutor no establece qué significa la palabra "y" como "conjunción copulativa" de acuerdo a las reglas gramaticales de nuestro lenguaje, ni tampoco la adecua al caso específico. Simplemente menciona de forma dogmática que esa palabra atiende a dicha función y es así como la aplica la Ley de Responsabilidades en su artículo 70.

De acuerdo a la Real Academia Española, la conjunción cuenta con muchas modalidades, a saber: puede ser adversativa, causal, comparativa, completiva, compuesta, concesiva, condicional, continuativa, coordinante, copulativa, distributiva, disyuntiva, dubitativa, final, ilativa, magna, máxima, subordinante y temporal. El contralor municipal debió haberme explicado por qué le pareció que dicha palabra se le antojó como "conjunción copulativa" y no de cualquier otra modalidad.

Analicemos, de cualquier modo, la definición que el Diccionario de la Real Academia Español brinda sobre tal tipo de conjunción:

- copulativa.

1. f. Gram conjunción que coordina aditivamente una oración con otra, o elementos análogos de una misma secuencia; p. ej., y, ni.

Al analizar dicha definición, se coincide con el resolutor impugnado en cuanto a que el vocablo "y" funge como una conjunción copulativa, sin embargo, se disiente por completo de que esta función permita tener de forma indistinta a los dos elementos conectados por ella en el caso concreto, es decir, a los daños y a los perjuicios.

Ayudémonos haciendo un análisis del contenido del primer párrafo del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades aplicable:

ARTICULO 70.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las

obligaciones establecidas en el Artículo 63 de esta ley, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

De acuerdo a lo dispuesto por el Diccionario de la Real Academia Española, podemos aseverar que los elementos análogos son las siguientes figuras: 1) beneficios obtenidos, 2) daños y 3) perjuicios, todos por incumplimiento de obligaciones legales. Tales elementos deben entenderse como análogos (no idénticos entre sí) en el sentido de que se encuentran incluidos en una misma secuencia o conjunto, siendo éste el presupuesto normativo para la aplicación de dos tantos del monto que por CUALQUIERA de tales conceptos se haya generado.

Entendido de otra manera, se tendría que llegar al absurdo que para que se aplique esa multa (inconstitucional, por cierto) siempre tendrían que conjugar beneficios obtenidos, daños y perjuicios, y no cualquiera de ellos o varios o todos a la vez, dependiendo del caso concreto. E incluso tendríamos que confundir el beneficio obtenido con el daño y/o el perjuicio, cuando es evidente que sus connotaciones son perfectamente diversas.

En este sentido, es claro que en la especie no opera el principio jurídico que reza donde la ley no distingue uno debe distinguir del modo que sugiere la responsable, puesto que el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos únicamente utiliza como análogos esas tres diferentes figuras jurídicas para el caso de la aplicación del monto de cualquiera de ellos para el cálculo e imposición de la multa respectiva, pero de ninguna forma pretende dicha norma confundir entre sí tales instituciones de derecho.

Ahora bien, la responsable manifiesta en su resolución que el Ayuntamiento sufrió un daño, o menoscabo en su patrimonio lo que presuntivamente ocasionó la adjudicación y ejecución del contrato de arrendamiento. Nuevamente en este pasaje la responsable incurre en un argumento circular o de petición de principio, pues pretende rebatir mi dicho en función del actuar de la funcionaria responsable y de la suscripción de un contrato no atribuible a la suscrita, pero lo que es más JAMAS SE ACREDITÓ MENOSCABO ALGUNO EN PERJUICIO DEL ERARIO Municipal, por ello de ninguna forma se puede afirmar que se acreditaron los daños y perjuicios patrimoniales que señalan y cuantifican sin contar con ningún elemento pericial que pueda irrefutablemente sostenerlo. Se insiste en que en autos no se acreditó el hecho ilícito ni el daño patrimonial al Ayuntamiento, como lo exprese en el recurso interpuesto.

Todo lo antes expuesto por el suscrito dejan en claro que la responsable incurrió en una indebida aplicación de los artículos 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Publicas, y 2287 del Código Civil, al interpretar erróneamente sus alcances de la forma explicada antes en este capítulo; ello a su vez constituye una violación de los artículos 337 y 338 del Código Procesal ya antes invocado que obligan a las autoridades que resuelven controversias a emitir sus fallos conforme a los principios de congruencia y legalidad, abordando sus determinaciones de acuerdo a lo dispuesto en el debate y atendiendo a todos los puntos que se le sometían a su juicio, debiendo ser las razones que se emitan de acuerdo a la letra de la ley. Al omitir cumplir estas normas la responsable, incurrió en trasgresión en mi perjuicio de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, en tanto que las interpretaciones de las normas que se utilizaron en este proceso se le dieron sesgos restrictivos, siendo que el principio pro homine le obligaba a brindarme la interpretación más amplia en tanto me irrogue beneficios en materia de derechos humanos, como lo son las normas de proceso. Igualmente es claro que no se actualizaron en la especie las garantías de legalidad y debido proceso para fincarme las ilegales sanciones y se me dificultó injustificadamente el acceso a la legal impartición de justicia.”

Por otra parte, y en lo que respecta al quinto motivo de impugnación el recurrente planteo lo siguiente:

“QUINTO. - Individualización de sanciones.

Respecto de la individualización de las sanciones impuestas. Independientemente de la clara falla en la fundamentación y motivación en los elementos que le llevaron a imponerme la inhabilitación temporal por el término de 10 años para desempeñarme como servidor público, es claro que si había elementos que el propio Contralor reconoce su existencia y que deben operar en mi beneficio (inexistencia de antecedentes previos en mi contra y que no soy reincidente) , es ilógico que me imponga la máxima sanción posible en materia de inhabilitación (que por sí misma la inhabilitación, por naturaleza, es la más severa, con independencia del plazo de la misma). Si bien se reconoce por mi parte que del inexistente daño o perjuicio que se me dice provoqué en perjuicio del Municipio de Guaymas, puede dar lugar a una inhabilitación de 3 a 10 años para el desempeño como servidor público, la autoridad sancionadora puede optar justificadamente por un periodo dentro de dicho rango, y no linealmente por el máximo extremo, particularmente si hay elementos atenuantes para efectos de individualización de la sanción.

La inhabilitación de una persona para desempeñarse como servidor público sólo puede imponerse por conductas donde se acredite que fueron graves y/o que impliquen beneficio, lucro, obtenido por el infractor, o se haya provocado un daño o perjuicio patrimonial al Estado o al municipio respectivo. Como ya le he expuesto y demostrado, en la sentencia no se acredita la gravedad de la supuesta falta que se me imputa, y tampoco está probado en autos la existencia del daño o perjuicio patrimonial. En tal tesitura, la inhabilitación que se me impone carece de presupuesto jurídico y, por ende, resulta también por esta razón ilegal.

También es motivo de que acuse a la responsable de indebida fundamentación el hecho de que pretenda aplicarme una multa por conductas que no me han sido debidamente acreditadas, y también constituye el mismo tipo de perjuicio el hecho de que me pretenda aplicar el artículo 70 de la LRSPM cuando es a todas luces inconstitucional puesto que obliga a simplemente a dobletear el supuesto daño causado o el lucro obtenido, sin permitirle al instructor individualizar la multa conforme a las particularidades del caso (como lo serían la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor). Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Enero de 2008; Pág. 433 MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVE SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia a P./J. 10/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 11, julio de 1995, página 19, sostuvo que las leyes que prevén multas fijas son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al propiciar excesos autoritarios. En ese sentido, el artículo 165 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, al prever la imposición de una multa equivalente a 8 días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, a quienes no respeten la luz roja del semáforo o el señalamiento de alto que realice un oficial o agente de vialidad y tránsito, viola el precepto constitucional referido, en virtud de que al no prever parámetros mínimo y

máximo, impide que la autoridad administrativa individualice la sanción mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurran en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta; sin que obste a lo anterior que los artículos 168 Bis, 170, 180, 181 y 182 de la ley citada contengan agravantes en algunos casos y beneficios al infractor en otros, porque tales prevenciones no subsanan el vicio de inconstitucionalidad precisado SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 242/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de enero de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmarán.

Tesis de jurisprudencia 5/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de enero de dos mil ocho.

Nota: La tesis P./J. 10/95 citada, aparece publicada con el rubro: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES."

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo 111, Febrero de 1996; Pág. 322 MULTAS FISCALES EXCESIVAS, SON INCONSTITUCIONALES. De la lectura del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que en ningún momento se faculta a la autoridad que deba imponer las sanciones para tomar en cuenta la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios ocasionados a la colectividad y la conveniencia de destruir prácticas evasoras, en relación con la capacidad económica del infractor, sino que el monto de la sanción esté en relación directa con la causa que originó la infracción y con el momento en que debe cubrirse la susodicha multa, estableciendo porcentajes fijos. Lo anterior encuadra en el concepto constitucional de multa excesiva, pues con este proceder el legislador de ninguna manera permite a la autoridad calificadora de la sanción, su individualización para la fijación del monto de la misma. Si bien es cierto que el artículo 22 constitucional no establece un límite para la imposición de una multa, también lo es que para que ésta no resulte excesiva, es indispensable que el precepto secundario le otorgue a la autoridad sancionadora la facultad de determinar y valorar por sí misma, las circunstancias que se presenten en cada caso en que existan infracciones a las disposiciones fiscales, lo cual no sucede cuando la ley establece multas fijas, como son las previstas por el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones, debe concluirse que una multa resulta excesiva y por ende inconstitucional, cuando la misma se establece en un porcentaje invariable y en su imposición no se pueden tomar en consideración los elementos citados.

La siguiente tesis jurisprudencial, a contrario sensu, también apoya perfectamente el argumento antes expuesto:

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 581 MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. Para establecer la proporcionalidad de una multa fiscal se exige razonabilidad en la diferencia de trato, en virtud de la posición constitucional del legislador y de su legitimidad democrática; por tanto, el citado artículo 82, en sus diversas fracciones e incisos, al permitir la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDA SALA Amparo directo en revisión 2815/20 11. José Luis Gómez Díaz. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo en revisión 705/2012. Greco Inmobiliaria, S.C. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 798/2012. Greco Inmobiliaria, S.C. 2 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 865/2012. Torres Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V. y/o Torres de Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Además de todo lo anterior, de ninguna manera explica por qué las conductas por las cuales se me sanciona (que ninguna de ellas reconozco ni acepto), merecía la referida inhabilitación, adicionalmente a la multa impuesta. En virtud de lo antes expuesto, la responsable ha logrado una penosa tría respecto de estas sanciones pues ellas son en definitiva injustificadas, desproporcionadas e inequitativas. Lo anterior se traduce en un perjuicio en mis derechos procesales por una indebida aplicación de las reglas contenidas en el artículo 69 de la LRSPM."

Abordemos primeramente lo relativo al supuesto análisis de la gravedad. Note Su Señoría que la responsable no combate mis argumentos vertidos en este punto, pues, entre otras cosas, le señalé que la calificación de la conducta como grave no puede tener lugar en la simple descripción de las conductas imputadas y concluir que son graves, ni tampoco basarse en el supuesto detrimento patrimonial provocado, ya que este elemento constituye otro elemento de estudio aparte para la individualización de las sanciones y, suponiendo sin conceder que tal elemento económico sirviese para dicha calificación, por lo menos se debió explicar por qué ese monto en particular constituye gravedad. Nada de lo anterior se expresó en defensa de los argumentos atacados originalmente, sino que simplemente se limitó el a quo a transcribir lo que originalmente expuso en este pasaje correlativo en la sentencia sancionadora de origen, agregando que incurro en falsedad cuando digo que la gravedad no quedó determinada.

Abordando ahora lo tocante a las circunstancias socioeconómicas del servidor público, sigue sin establecer por qué razón de la imposición y no se controvierten mis argumentos vertidos en la revocación, lo que hace notoriamente ilegal y violatoria de derechos dicha resolución, lo que amerita la nulidad de la misma.

En cuanto a las condiciones exteriores de realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución, no se controvierten mis argumentos vertidos en la revocación. Note Usted, C. Magistrada, que la responsable en esta resolución no subsana las omisiones que cometió en la resolución combatida, y en la resolución de origen se omitió la debida motivación y fundamentación. Por otra parte, la responsable no explicó por qué en el fallo sancionador de origen sustentaba la máxima pena impuesta, siendo que tal señalamiento formaba parte del debate que debió resolver el contralor del municipio de Guaymas.

Se repiten las mismas irregularidades en lo tocante a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. Le ruego a la C. Magistrada que constate que la resolución sancionadora original, precisamente en el punto correlativo que aquí se aborda en otra instancia, la responsable se limitó a establecer que no existen antecedentes de reincidencia y ello fue cuestionado en instancia de revocación por el suscrito agregando en ese entonces que dicha circunstancia debía beneficiarle a la recurrente para no aplicarle la máxima de las sanciones. A pesar de lo anterior, ilegalmente procede la hoy responsable a introducir razones y argumentos novedosos y sin fundamento ni motivación, con el propósito de enmendar irregularmente las omisiones de la resolución original, violando así el principio de congruencia de las sentencias en virtud de estar resolviendo en base a cuestiones

que no fueron parte del debate originalmente. Ahora, previendo un escenario no concedido donde tenga yo que oponerme al argumento novedoso para dejar a salvo mis derechos y pretensiones impugnativas, basta decir que no es apegado a derecho que la responsable sostenga que debido a la gravedad de la conducta desarrollada no le beneficie ello para la imposición de la sanción, estableciéndose de forma general e imprecisa lo anterior es claro que incurre en ilegalidad el a quo, ya que si bien es cierto parte de la labor sancionadora es procurar la inhibición de conductas irregulares por vía de ejemplo, también es cierto que toda sanción debe ser proporcional y equitativa a la conducta, y ello no queda acreditado por la simple mención de que la supuesta conducta desarrollada por mí es grave (recordando que ni siquiera está bien sustentado tal elemento en la sentencia original mucho menos en la emitida en revocación). Atendiendo al propósito ejemplar de la sanción, entonces bastaría que a todo mundo y por cualquier conducta se le aplicara la máxima pena por ser ella un aparente medio inhibitorio efectivo. Además de lo anterior, es importante que Su Señoría se percate que el resolutor omitió pronunciarse sobre el señalamiento realizado en la revocación relativo a que la inexistencia de antecedentes de reincidencia debió atenuar la máxima sanción impuesta, pero ello no se explicó ni en la sentencia, original ni en la recaída a la revocación.

Concluyendo con lo relacionado al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del supuesto incumplimiento, basta decir que no se resolvió ni se desvirtuó lo planteado por el suscrito en la revocación, pues, como vimos, en dicho medio impugnativo el suscrito denuncié que la responsable "omitió hacer motivación alguna respecto a la trascendencia del monto del imaginario quebranto en la determinación de la sanción y simplemente se limitó a citar la cantidad de aquél. Ello, por las mismas razones ya señaladas en incisos anteriores, me deja en estado de indefensión." En la resolución relativa a la revocación simplemente se repite el monto del imaginario descalabro económico y se agrega ilegalmente (por introducción de aspectos no incluidos en el debate original), desconociendo el propósito de tal afirmación, que esa es la cantidad que se determinó como daños y perjuicios causados al Municipio de Guaymas, pero se omite del todo explicar la trascendencia de tal monto específico en relación a la sanción que en su máximo se me impuso y sin que exista probado en autos el supuesto daño patrimonial, siendo que ello es falso pues nunca se ha tocado dinero del erario público.

Todo lo antes expuesto hasta ahorita en este agravio constituye, como lo hemos venido diciendo, una violación en perjuicio de mis garantías procesales en virtud de que se me aplicaron incorrectamente las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para efectos de imposición de sanciones, y así mismo no se aplicó lo dispuesto en los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles local, ya que tales preceptos obligan al órgano jurisdiccional a emitir sus sentencias de forma congruente con planteado en el debate y resolver conforme a la letra de la ley todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, cosa que no sucedió en la especie por las razones antes indicadas.

Ahora bien, le queda claro al suscrito que la responsable consideró graves las conductas y omisiones que me imputó, pero tal consideración es la que reiteradamente se ataca por mi parte como ilegal como ya lo expuse antes en este capítulo. Además de lo anterior, no fundamenta ni motiva su dicho a por qué simplemente por considerar grave la conducta ello merecía la máxima sanción, incluso cuando expresamente reconoce la responsable existir elementos que operaron en mi beneficio y que, de haber valorado correctamente tales aspectos la responsable, éstos pudiesen haber atenuado tal punición. Esto constituye una indebida aplicación en mi perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades respecto de la imposición de sanciones y su individualización.

Por otra parte, la responsable no desvirtúa mi argumento revocatorio relativo a la inconstitucionalidad de la fórmula establecida por el artículo 70 de la

Ley de Responsabilidades, respecto a la aplicación de multas, pues se limita a mencionar que esa es la regla que se establece en la ley.

Así las cosas, en este punto, es pertinente hacer ver a Su Señoría que la insistencia por parte de la responsable en aplicar incorrectamente los artículos 69 y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios, en la sentencia recaída al recurso de revocación intentado por el suscrito, constituye agravio en mí perjuicio que redundo en la falta de aplicación de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles local, ya que tales preceptos obligaban al órgano jurisdiccional a emitir sus sentencias de forma congruente con planteado en el debate y resolver conforme a la letra de la ley todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, cosa que no sucedió en la especie por las razones antes indicadas.

Época: Décima Época Registro: 2005042 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 80/2013 (10a.)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.

Los antecedentes penales son aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, o bien, de las condenas recaídas a los sentenciados; la reincidencia, en cambio, es una figura del derecho sustantivo penal, regulada en los artículos 20 y 65 del Código Penal Federal, que permite agravar la sanción a imponer al sentenciado. Como se advierte, son dos conceptos diferentes pero relacionados entre sí, dado que los antecedentes penales caracterizan a la reincidencia, sin que ello signifique que sus efectos deban equipararse. Lo anterior, porque el concepto de antecedentes penales se incluye en el más amplio aspecto de "la vida del reo", esto es, su pasado penal, lo que puede hacer, o lo que podría esperarse de él, y ello, como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", no puede servir como parámetro para fijar el grado de culpabilidad del sujeto activo; en esa tesitura, si bien es cierto que la reincidencia deriva del antecedente penal en sentido genérico, también lo es que los efectos de la agravación de la pena se apoyan en razones de otra índole, es decir, de política criminal, determinadas por el deber que el Estado tiene al ejecutar su función de tutela jurídica, de procurar; el orden que queda perturbado por la actividad delictiva del reincidente; así, al sentenciado se condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, pues tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad, en términos de la ley, por el nuevo delito perpetrado, a pesar de existir una sentencia de condena intermedia y de que fue prevenido con imponérsele una sanción mayor en caso de reincidir, pues conoce con exactitud la antijuridicidad de su propio hacer y, por tanto, es mayor la reprobación que el hecho merece en relación con la conducta desplegada.

Contradicción de tesis 182/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Tesis de jurisprudencia 80/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Los agravios reproducidos y denominados como cuarto y quinto resultan inoperantes, es así, pues como se ha reiterado tocante al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación.

Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones en este caso de la resolución del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas.

En ese sentido se sostiene que este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo.

En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación de la autoridad resolutora poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados desde el principio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que

las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por la autoridad resolutora.

En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Atentos a lo anterior, basta con remitirnos al contenido de la resolución que se combate de fecha seis de febrero de dos mil catorce, visible a fojas 6336 a la 6343, en donde es de advertirse que la autoridad resolutora -Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas- si refutó lo sostenido por la recurrente respecto a estos tópicos en particular, abordando no solo lo relativo a la existencia de daños y perjuicios a la Hacienda Pública, sino también lo atinente a la individualización de la sanción, sosteniendo toralmente a partir de la foja 6337, que las afirmaciones del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, resultan infundadas en virtud de que parten del hecho de que las sanciones de inhabilitación y multa impuestas por la Responsabilidad administrativa que se le imputo son excesivas, por que la responsabilidad que se le imputa es ajena a la función que tenia como deber desempeñar, ya que afirma que el no participo ni tuvo injerencia alguna en la celebración del contrato de arrendamiento puro AP 49 664-2.

A dichas aseveraciones la resolutora se pronuncio manifestando que resultaban falsas, pues la responsabilidad que se le imputo, no fue ajena a la función que desempeñaba como Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, pues dada la naturaleza de los bienes arrendados a través del precitado contrato no solo le correspondía a el la guarda y custodia de los mismos, tal como dice que eran sus funciones operativas, sino que al margen de ello, en la sexta reunión extraordinaria del comité de adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de Guaymas, se le comisiono expresamente para ello, en donde se estableció que la entrega de los bienes arrendados se harían al Director General de Servicios Públicos (al ahora recurrente), y que sería este quien supervisaría los lugares para que su almacenamiento lo determinara la arrendadora.

Además, que la instalación de dichos bienes sería por cuenta de la arrendadora, y que la supervisión correría a cargo del Director de Servicios Públicos, quien vigilaría la correcta instalación y el cumplimiento de las especificaciones de los bienes que se proveerían, circunstancias estas que se reprodujeron en el punto 7 del dictamen de justificación de adjudicación directa, sesión a la cual compareció el Ing. Rene Zayas González y firmo tal sesión sin que hiciera expresión alguna tendente a rechazar la guarda de los bienes arrendados.

Conjuntamente, la observación del Instituto auditor en el sentido de que no existe constancia de que se hayan recibido los bienes arrendados por parte del Ayuntamiento le implica responsabilidad al recurrente en atención a que dada la naturaleza de los bienes arrendados y la comisión que se encomendó por el comité de adquisiciones, en virtud de que se actualiza con ello los supuestos de responsabilidad previstos en las fracciones I y VIII, del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que obligan la primera de ellas a cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo y la fracción octava a custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

Determinando la autoridad resolutora, que XXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director General de Servicios Públicos Municipales, en virtud de lo expresado en la sexta reunión extraordinaria del comité de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de Guaymas y en el punto número 7, respecto del documento que contiene

el dictamen de justificación de adquisición directa, recibiría no solo la documentación denominada constancia de recibo, a que se hace referencia en la clausula decima del contrato de arrendamiento puro AP 49 664-2, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, sino también los bienes arrendados objeto del citado contrato y sin embargo no cumplió con la obligación de custodiar y conservar el documento en cita, ni los muebles arrendados, los cuales la autoridad describe en 10 incisos de la a) a la j).

Sosteniendo que fue precisamente esa falta de cuidado en la custodia y conservación del documento denominado constancia de recibo y de los bienes arrendados en sí, que resultaron concluyentes para considerar que XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director General de Servicios Públicos Municipales, no actuó con la máxima diligencia y esmero en el servicio que tenia a su cargo de custodiar y cuidar el documento denominado constancia de recibo, a que se refiere la clausula decima del contrato de arrendamiento puro AP 49 664-2, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, ni en su caso los bienes materia del arrendamiento de tal contrato y en virtud de ello, no impidió e evito el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de tal documento denominado constancia de recibo y de los bienes materia del arrendamiento, lo cual provoco daño al patrimonio de los ingresos del Municipio de Guaymas, conforme al dictamen que obra en autos, ello por haberse erogado veintiún amortizaciones cuya sumatoria arroja la cantidad de \$32,734,578.30 (Treinta y Dos Millones, Setecientos Treinta y Cuatro Mil, Quinientos Setenta y Ocho Pesos 30/100) sin que se hubiere logrado el objeto del contrato, que era pagar las cantidades relativas a rentas a cambio del uso, goce y disfrute de los bienes arrendados.

Considerando la resolutora, hoy demandada que las acciones y omisiones de XXXXXXXXXXXXX causaron daño a la hacienda Municipal, y las sanciones que se le impusieron al recurrente no fueron desmedidas en virtud de que los actos u omisiones que se le imputan implicaron daño a la hacienda municipal que excede de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora y por

lo tanto ameritaba inhabilitación y sanción económica, en términos de los establecido en la fracción VII, del artículo 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

A mayor abundamiento de lo antedicho, resulta importante mencionar que en la resolución primigenia, también combatida, de fecha 03 de diciembre de 2013, la resolutora específicamente al final de la foja 152 y hasta la mitad de la foja 159, realiza un análisis de la individualización de la sanción del recurrente XXXXXXXXXXXXX, en donde después de establecer la gravedad de la responsabilidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la legislación de la materia, evaluar las circunstancias socioeconómicas, el nivel Jerárquico y antecedentes, las condiciones exteriores y medios de ejecución, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones estimaron que la sanción económica debió ascender a dos tantos del daño patrimonial provocado, siendo la sanción económica por la cantidad de \$65,469,156.6 (Sesenta y Cinco Millones, Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil, Ciento Cincuenta y Seis Pesos 60/100 M.N.) ya que el daño patrimonial ascendió a \$32,734,578.30 (Treinta y Dos Millones, Setecientos Treinta y Cuatro Mil, Quinientos Setenta y Ocho Pesos 30/100) y dos tantos de esa cantidad equivale a \$65,469,156.6 (Sesenta y Cinco Millones, Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil, Ciento Cincuenta y Seis Pesos 60/100 M.N.)

Aquí resulta pertinente destacar que en el análisis de los elementos a considerar para la imposición de la sanción específicamente en lo atinente a el monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones del recurrente XXXXXXXXXXXXX, la resolutora sostuvo la existencia en autos del informe que rindió el encargado del Departamento de Auditoria y Fiscalización en el cual concluyo que por motivo de la celebración del contrato de arrendamiento puro AP 49 664-2 de fecha catorce de mayo de dos mil diez, se ocasiono menoscabo o detrimento en el patrimonio del Municipio de Guaymas, Sonora, que en su forma de ingresos

conformaron la hacienda municipal en los años 2010, 2011 y 2012, por los montos de \$6,427,319.01, \$18,521,593.08 y \$7,785,666.20 por diversos motivos, tales como desvío de recursos para poder sufragar las amortizaciones de tal contrato, en virtud de no haberse presupuestado en dichos ejercicios fiscales, por diferencias entre importes de facturas y cantidades erogadas con las que se supone se cubrirían dichas facturas; por concepto de pagos sin que se hubiere acreditado la recepción de los bienes por parte del municipio; etcétera, diversos motivos, pero todos con el origen de la celebración del contrato de arrendamiento puro antes citado; que en total arrojaron un saldo de \$32,734,578.30 (Treinta y Dos Millones, Setecientos Treinta y Cuatro Mil, Quinientos Setenta y Ocho Pesos 30/100).

Monto este último que sostuvo excede de cien veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, que a la fecha de los hechos era de \$55.84 (Cincuenta y Cinco Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos), que multiplicada por cien resultan \$5,584 (Cinco Mil, Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos) determinando que resultaba claro que el daño causado al patrimonio del Municipio de Guaymas, Sonora con la celebración del contrato de arrendamiento puro en cita, rebaso las cien veces del salario mínimo general vigente en la capital del Estado y, en esa medida la sanción de inhabilitación en su límite sería de tres y en su máximo de diez años.

En ese tenor resulta inconcuso, que la autoridad resolutora - Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas- contrario a lo sostenido por el recurrente XXXXXXXXXXXX, en el agravio de estudio, si se analizó, valoro y acredito la existencia de daños y perjuicio a la Hacienda Pública, así como la individualización de la sanción, esto fue desde la resolución primigenia de tres de diciembre de dos mil trece, lo cual de igual manera, examino y se pronunció en la resolución que resolvió el recurso de fecha seis de febrero de dos mil catorce, por tanto, al considerarse que los agravios de la recurrente solo se limitan a repetir íntegra o sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de origen, sin cuestionar ni evidenciar la ilegalidad de la sentencia

impugnada, consecuentemente los agravios denominados como cuarto y quinto deben de calificarse como inoperantes, de conformidad con los razonamientos vertidos y con apoyo en el siguiente antecedente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169004

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 85/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

En lo tocante al **sexto** motivo de impugnación, el recurrente manifestó lo siguiente:

“SEXTO. -Principio de juez imparcial.

Así mismo solicito la nulidad de las resoluciones que me agravian por violación al principio de juez imparcial. En primer lugar, se hace valer previamente el principio de Juez Imparcial, sustentado en el artículo 8 fracción 1 de la Convención interamericana sobre Derechos Humanos, publicada en el diario Oficial de la Federación el día siete de mayo de mil novecientos noventa y seis, numeral que establece las garantías mínimas que todo inculpado tiene para ser oído con las debidas garantías por un Órgano Independiente e Imparcial, para la determinación de los derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese tenor, dado que el ORGANISMO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, en sí mismo concentra la facultad de investigar y determina sus resultados, y asimismo inicia los procedimientos en contra de los Servidores Públicos desahogándolos hasta la emisión de una resolución, se concluye que tal condición es del todo ajena al principio garantista de juez imparcial, lo cual violenta

en perjuicio del suscrito mis derechos humanos, toda vez que es el mismo órgano el que me imputan responsabilidades y juzga sobre su procedencia y eventualmente establece sanciones.

No pasa de largo que, si bien es cierto que el demandado tiene las atribuciones legales para fiscalizar la cuenta pública y llevar a cabo auditorías, también es cierto que ello trasgrede el principio de juez imparcial ya mencionado, por lo que debe atenderse al principio PRO PERSONA en la aplicación de las disposiciones garantistas de los derechos humanos que más amplia protección confieran a la suscrita, esto es así toda vez que nos encontraríamos ante un escenario en el cual habría de valorarse la aplicación de las disposiciones Constitucionales y legales que establecen las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización y las disposiciones convencionales en materia de derechos humanos.

Cabe puntualizar en este momento que esa autoridad debe proceder bajo la selección de una norma de derecho fundamental aplicable conforme a los criterios guiados por el Principio Pro-Persona. Lo anterior resulta atendible necesariamente por toda autoridad, como se sustenta con la Tesis visible en la página 2918, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro IV de enero de 2012, Tomo 3; Décima Época; Primera Sala de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO

FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro-persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho Criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

El agravio apenas reproducido y que el impugnante denominó sexto, deviene improcedente, es así, pues este se encuentra construido a partir de premisas falsas, que a ningún fin práctico conduciría su

análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resulta verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Apoya a lo anterior el siguiente Antecedente Jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

El anterior antecedente resulta ilustrativo para poder sostener que el recurrente al construir su agravio, parte de la premisa falsa de que se ha violentado el principio de Juez Imparcial, sustentado en el artículo 8 fracción 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que establece las garantías mínimas que todo inculpado tiene para ser oído con las debidas garantías por un Órgano Independiente e Imparcial, para la determinación de los derechos y Obligaciones de cualquier carácter.

Sin embargo y aunque cuestiona de manera genérica su facultad de investigar, determinar sus resultados, e iniciar los procedimientos en contra de los Servidores Públicos, hasta la emisión de una resolución, no genera argumento alguno que pueda soportar la afirmación de que efectivamente se ha violentado el principio de Juez Imparcial.

Aquí resulta importante mencionar que la Imparcialidad Judicial, su contenido y dimensiones de Prueba se encuentran consagrados en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisamente prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad

real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente contenido:

Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad.

Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test.

Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional y personal, la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas.

Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables,

mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo como desde el objetivo.

La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables.

Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual:

(a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y

(b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad.

Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo.

Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

Sin embargo, el impugnante no ataca de manera alguna que la autoridad encargada del procedimiento y posterior resolución -Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, haya tenido prejuicios en lo subjetivo, que pusieran en tela de dudas su imparcialidad, tampoco demostró que la autoridad resolutora haya tenido diversos roles, o que actuara en distintas instancias o que tuviera conexión con alguna de las partes, que pudieran hacer presumir algún sesgo, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participaron en él, es decir no genera razonamiento alguno en el que se pudiera inferir que el resolutor sucumbió a influencias subjetivas.

En ese orden de ideas, debe decirse que le recurrente tampoco se pronuncia de manera alguna, sobre la identificación de indicios que pudieran haber suscitado dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observó quien resolvió el asunto, o bien que haya existido algún interés o convicción personal derivado de un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la resolutora frente a la decisión.

De ahí, que el agravio denominado como sexto debe de calificarse como inoperante pues como se ha reiterado en el cuerpo de la presente resolución, el simple hecho de invocar violaciones a diversos preceptos en este caso Convencionales no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones genéricas y abstractas, sino que es necesario precisar de qué manera se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que en su caso se hayan producido.

A mayor abundamiento de lo antes sostenido, resultan de igual forma ilustrativos los siguientes antecedentes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 160309
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020021

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.10o.A.4 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5311

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, por ejemplo, a través del artículo 51 de la Ley de Amparo, el cual precisa las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del*

principio de imparcialidad como primordial para consolidar el ejercicio de ese servicio público, el cual permea de la Constitución General a las normas legales y atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.

En lo tocante al agravio denominado **séptimo**, el impúgnate estableció lo siguiente:

SÉPTIMO. Derechos de la Persona Imputada, debido proceso.

El Poder Judicial a determinado:

Época: Novena Época

Registro: 188745

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Septiembre de 2001

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CLXXXIII/2001

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.

La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

1. Luego entonces al no haber sido valoradas correctamente las pruebas ofrecidas en la garantía de audiencia se violentan en mi perjuicio el artículo 14 de la CPEUM.

Así mismo el Poder Judicial Federal a determinado:

Época: Novena Época Registro: 174488 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 99/2006

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación, de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador-apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Luego entonces los principios garantistas están contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dice:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

III.A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal que existen razones fundadas para justificarlo.

VI. Le serán facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

De tal forma que el TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA al ser omiso en informarme los derechos que tuve en el proceso, de recurrir y que tengo de presentar la demanda de nulidad contra su resolución. Con lo que se violenta en mi agravio el debido proceso.

En el agravio denominado séptimo apenas transcrito, basta con darle lectura para advertir que el impugnante inicia a su vez con una transcripción de una tesis aislada respecto al Principio de exacta aplicación de la Ley, manifestando en menos de 2 renglones, que al no haber sido valoradas correctamente las pruebas ofrecidas en la garantía de audiencia se violentan en su perjuicio el artículo 14 de la CPEUM.

Aquí es pertinente plasmar el contenido del ordinal en cita:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Del Ordinal de análisis, se desprenden diversas garantías de seguridad jurídica, que deben definirse como el conjunto de condiciones, elementos o circunstancias previstas a que debe sujetarse una autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, la cual está integrada por un conjunto de derechos.

Estos son:

1) Irretroactividad de la ley.

2) Requisitos a la autoridad para ejercer actos de privación sobre los particulares. (Garantía de audiencia.)

3) Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

4) Garantía de exacta aplicación de la ley en materia civil.

En ese sentido y aunque el impugnante ni siquiera refiere a que garantía en particular pretende dirigir su agravio, podríamos inferir que al mencionar la incorrecta valoración de pruebas y afectación al debido proceso, pudiera ser relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, sin embargo, ni siquiera preciso que garantía estaba aludiendo, y el simple hecho de invocar violaciones a los artículos 14 y 20 Constitucional apartado B, relativo a los derechos de toda persona imputada y reproducir su contenido, esto no puede considerarse suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones genéricas y abstractas, que no las hizo, sino que es necesario precisar de qué manera se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que en su caso se hayan producido.

Como se ha sostenido, respecto a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o como el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta de derecho, a través de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión de la situación.

Por lo tanto, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución que recurre resulta ilegal.

En este orden de ideas, es claro y evidente que los agravios deben tener una relación directa e inmediata con los fundamentos vertidos en las sentencias, debiendo contener no sólo las disposiciones legales que se estiman infringidas, sino que además se deben precisar las consideraciones de la autoridad resolutora que se consideran incorrectas, debiendo siempre exponer los argumentos tendientes a demostrar la falta de congruencia y la liberación de cargas procesales que alega tal y como se sustenta en la siguientes tesis, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011952
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”

En merito a lo anterior, y al haberse el recurrente limitado a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio los artículos 14 y 20 Constitucionales, los cuales transcribió, pero careciendo de una estructura lógico-jurídica, razón por lo cual el agravio denominado como séptimo, debe calificarse como inoperante.

En lo que toca al agravio denominado **octavo** el impugnante manifestó:

“OCTAVO. - incidencia del alumbrado público en los índices de seguridad pública. La autoridad demandada incorrectamente valora sin ninguna

regla de interpretación lógica o conocida la incidencia de un correcto alumbrado público en los índices de seguridad pública, argumento utilizado por los hoy procesados para motivar la adjudicación directa, puesto que la criminología ha determinado la incidencia directa entre zonas alumbradas y limpias con la incidencia delictiva, tan es así que el Gobierno Federal a través de SEDESOL tiene un programa permanente de rescate de espacios públicos, que entre otros objetivos buscan a alumbrar nocturnamente zonas que actualmente están oscuras.”

Del análisis conjunto del agravio denominado octavo, no se advierte que la recurrente, mínimamente haya explicado por qué o cómo las resoluciones recurridas se apartan del derecho, esto es, solo se limita a manifestar que la autoridad demandada incorrectamente valora sin ninguna regla de interpretación lógica o conocida la incidencia de un correcto alumbrado público en los índices de seguridad pública, mencionando también que de acuerdo a la criminología se ha determinado la incidencia directa entre zonas alumbradas y limpias con la incidencia delictiva, refiriendo que incluso el Gobierno Federal a través de SEDESOL tiene un programa permanente de rescate de espacios públicos, que entre otros objetivos buscan a alumbrar nocturnamente zonas que actualmente están oscuras, sin embargo dichas aseveraciones en nada evidencian alguna violación respecto a situaciones fácticas concretas, frente a la norma aplicable, es decir no realiza argumentos contruidos a partir de razonamientos lógicos-jurídicos que exhiban una discordancia entre los hechos y fundamentos utilizados por la autoridad resolutora con el que se explique la ilegalidad de sus determinaciones.

En ese sentido y de conformidad con la conceptualización de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa de pedir, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, esto es, la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Así, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o

argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).

Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable de modo tal que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, como en el presente agravio acontece, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.

Sirve de apoyo a lo antes aseverado, el siguiente antecedente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 180929

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/33

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XX, Agosto de 2004, página 1406

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la

demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

En lo que atañe al **noveno** motivo de impugnación, el impetrante manifestó:

“NOVENO. - Tipicidad. La hoy autoridad demandada tanto en la resolución del procedimiento administrativo como en la resolución del recurso aplica en perjuicio y de todos los procesados sanciones por conductas no tipificadas sino llega a sus afirmaciones por analogías, lo cual es violatorio de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como muestra de ello refiero la afirmación relativa a que: de no existe constancia de recibido de los bienes arrendados, cuando es claro que la comisión conferida por el ayuntamiento era para supervisar la recepción e instalación de los bienes arrendados, situación que di fue cabalmente cumplida por el suscrito, además el ISAF con el oficio que denuncia como ya se demostró anteriormente no es un oficio conclusivo como ya lo determino la SCJN en la Controversia Constitucional multicitada, sino es solamente parte de un procedimiento de fiscalización ordinario, luego entonces la procedencia de una denuncia se debió dar una vez que ya fue emitido como firme el informe final de resultados y no en acto preliminar, con lo que en base a una interpretación sin regla jurídica alguna la hoy demanda soporta en nuestra contra el presente procedimiento. De tal forma que basados en los principios del derecho administrativo sancionador en sus elementos garantistas es incorrecto que apliquen la analogía u otro método para imponer una sanción generando una tipicidad diferente a los que la ley dice como lo es la obligación de impedir.”

El último de los agravios denominado como Noveno resulta inoperante, es así, pues el recurrente viene realizando una reproducción de agravios que realizó en la instancia del recurso de revocación ante el Órgano de Control, lo que basta para estimar que dicho agravio resulta inoperante ya que el impugnante no combate los razonamientos emitidos por el Órgano de Control en la resolución combatida, es decir, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, ya que como puede apreciarse de su simple lectura, únicamente constituyen una reproducción de los planteamientos precisados en la instancia del recurso de revocación, y aunque en este estadio los plantea como

Tipicidad, tales expresiones no pueden ser consideradas como argumentos de un verdadero agravio, porque de modo alguno tienden a poner de manifiesto cuál es la lesión o perjuicio que le irroga la resolución impugnada.

Como ya se ha sostenido en el cuerpo de la presente resolución, son inoperantes los agravios cuando solo reproducen, casi literalmente los agravios ya expuestos en instancia anterior, en virtud de que no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor, en ese sentido es dable sostener que son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos ya expuestos, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

***“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 169974
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 62/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376
Tipo: Jurisprudencia***

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

***Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 163239
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.733 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3147
Tipo: Aislada***

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD. Cuando las Salas ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resuelven un juicio de nulidad, si las partes no están conformes con el fallo emitido, pueden interponer el recurso de apelación, con el objeto de que la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional efectúe una revisión de aquél y lo confirme, revoque o modifique, total o parcialmente, caso en el cual, la materia de la apelación es la resolución recurrida, la cual debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el apelante respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio. Por tanto, son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175651

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: IX.2o. J/11

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1789

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Si lejos de controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente lo que alegó en segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169004

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 85/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea

más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Por lo antes expuesto, esta Sección Especializada, califica el agravio de análisis como inoperante, en virtud de que, si examinamos la parte del disenso expuesto por el recurrente, en el que manifiesta que la hoy autoridad demandada tanto en la resolución del procedimiento administrativo como en la resolución del recurso aplica en perjuicio y de todos los procesados sanciones por conductas no tipificadas sino llega a sus afirmaciones por analogías, sin embargo esta afirmación se encuentra perfectamente desvirtuada con el propio contenido de la resolución del recurso de fecha seis de febrero de dos mil catorce, específicamente los párrafos visibles desde la foja 02 a la 05, en la que la propia resolutora califica como infundados los agravios sintetizados por XXXXXXXXXXXX, quien alega que se le imputa una responsabilidad ajena a la función que tenía como deber desempeñar ya que afirma que el no participo ni tuvo injerencia alguna en la celebración del contrato de arrendamiento puro AP49 664-2, sin embargo basta con analizar la referida resolución para advertir el pronunciamiento en el siguiente sentido:

“Las afirmaciones del recurrente a que se hace alusión en el primero de los agravios sintetizados bajo inciso a), son infundadas, en virtud de que el C. XXXXXXXXXXXX, parte del hecho de que las sanciones de inhabilitación y multa impuestas por la Responsabilidad administrativa que se le imputo “son excesivas”, por la circunstancia que alega relativa a que se le imputa una responsabilidad ajena a la función que tenía como deber desempeñar, ya que afirma que el no participo ni tuvo injerencia alguna en la celebración del contrato de arrendamiento puro AP 49 664-2; tal aseveración es falsa, pues la responsabilidad que se le imputo, no fue ajena a la función que desempeñaba como Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, pues dada la naturaleza de los bienes arrendados a través del precitado contrato no solo le correspondía a él la guarda y custodia de los mismos, tal como dice que eran sus funciones operativas, sino que al margen de ello, en la sexta reunión extraordinaria del comité de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de Guaymas, se le comisiono expresamente para ello, en efecto, en la precitada sesión, se estableció que la entrega de los bienes arrendados se harían al Director General de Servicios Públicos (es decir, al ahora recurrente), y que sería este quien supervisaría los lugares para que su almacenamiento lo determinara la arrendadora; que la instalación de dichos bienes sería por cuenta de la arrendadora, y que la supervisión

correría a cargo del Director de Servicios Públicos, quien vigilaría la correcta instalación y el cumplimiento de las especificaciones de los bienes que se proveerían, circunstancias estas que se reprodujeron en el punto 7 del dictamen de justificación de adjudicación directa, sesión a la cual compareció el Ing. XXXXXXXXXXXXX y firmo tal sesión sin que hiciera expresión alguna tendente a rechazar la guarda de los bienes arrendados.

Ahora bien, la observación del Instituto auditor en el sentido de que no existe constancia de que se hayan recibido los bienes arrendados por parte del Ayuntamiento le implica responsabilidad al recurrente en atención a que dada la naturaleza de los bienes arrendados y la comisión que se encomendó por el comité de adquisiciones, en virtud de que se actualiza con ello los supuestos de responsabilidad previstos en las fracciones I y VIII, del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 63, de la Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

I. Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

VIII. Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

En el caso concreto se estimó que XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director General de Servicios Públicos Municipales, en virtud de lo expresado en la sexta reunión extraordinaria del comité de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de Guaymas y en el punto número 7, respecto del documento que contiene el dictamen de justificación de Adjudicación Directa, recibiría no solo la documentación denominada “Constancia de Recibo”, a que se hace referencia en la cláusula decima del contrato de arrendamiento puro AP 49 664-2, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, sino también los bienes arrendados objeto del citado contrato y sin embargo no cumplió con la obligación de custodiar y conservar el documento en cita, ni los muebles arrendados, que consisten en:

A) 739 LUMINARIAS ZANIAH PARA ALUMBRADO VIAL MARCA SIMON CON 3 AÑOS DE GARANTIA.

B) MIL LUMINARIAS TIPO OV15 MARCA SIMON CON 3 AÑOS DE GARANTIA.

C) 5176 BALASTRO ELECTROMAGNETICO BAJAS PERDIDAS PARA 100 W MARCA SIMON CON 3 AÑOS DE GARANTIA.

D) 2218 BALASTRO ELECTROMAGNETICO BAJAS PERDIDAS PARA 150 W MARCA SIMON CON 3 AÑOS DE GARANTIA.

E) 5176 LAMAPARAS MASTER CITY WHITE 100 W LUZ BLANCA CON 3 AÑOS DE GARANTIA.

F) 2218 LAMAPARAS MASTER CITY WHITE 150 W LUZ BLANCA CON 3 AÑOS DE GARANTIA.

G) 75 POSTES DE ACERO GALVANIZADO COLOR BLANCO, 7 MTS DE ALTURA, CON 3 AÑOS DE GARANTIA, MARCA SIMON.

H) 7000 METROS DE CABLE THW8

I) 30,000 LAMPARAS AHORRADORAS

J) 7394 INSTALACIONES POR PUNTO DE LUZ, CON GARANTIA DE UN AÑO.

Precisamente esa falta de cuidado en la custodia y conservación del documento denominado “Constancia de Recibo” y de los bienes arrendados

en sí, se concluye que XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director General de Servicios Públicos Municipales de esta ciudad, no actuó con la máxima diligencia y esmero en el servicio que tenía a su cargo de custodiar y cuidar el documento denominado “Constancia de Recibo”, a que se refiere la cláusula decima del contrato de arrendamiento puro AP 49 664-2, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, ni en su caso, los bienes materia del arrendamiento de tal contrato y en virtud de ello, no impidió o evitó el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de tal documento denominado “Constancia de Recibo” y de los bienes materia del arrendamiento, lo cual provoco daño al patrimonio de los ingresos de este municipio conforme al dictamen que obra en autos, ello por haberse erogado veintiún amortizaciones cuya sumatoria arroja la cantidad de \$32,734,578.30 (Treinta y Dos Millones, Setecientos Treinta y Cuatro Mil, Quinientos Setenta y Ocho Pesos 30/100) sin que se hubiere logrado el objeto del contrato, que era pagar las cantidades relativas a rentas a cambio del uso, goce y disfrute de los bienes arrendados.

Conforme a lo expuesto, en nada trasciende si el recurrente tenía injerencia en la celebración del contrato de arrendamiento puro AP 49664-2 de fecha catorce de mayo de dos mil diez, ni que se tenía o no nivel jerárquico para supervisar o controlar las decisiones de funcionarios de mayor rango al de él, pues no fue por esos actos por los cuales se le finco responsabilidad, sino por la falta de la evidencia documental relativa a la recepción de los bienes muebles objeto del precitado contrato.”

Del extracto apenas transcrito, se advierte que contrario a lo aseverado por el recurrente en el sentido de que la autoridad resolutora tanto en la resolución del procedimiento administrativo como en la resolución del recurso aplica en perjuicio y de todos los procesados sanciones por conductas no tipificadas sino llega a sus afirmaciones por analogías, lo cierto es que el titular del Órgano de Control y evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, si estableció el fundamento legal en el que soporto sus imputaciones a saber las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I y VIII del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, relativas a cumplir con la debida diligencia y esmero el servicio que tenía a su cargo; custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

En ese sentido la resolutora fue enfática en que precisamente esa falta de cuidado en la custodia y conservación del documento denominado Constancia de Recibo y de los bienes arrendados en sí, que resulto concluyente para determinar que XXXXXXXXXXXXX, en su

carácter de Director General de Servicios Públicos Municipales de esta ciudad, no actuó con la máxima diligencia y esmero en el servicio que tenía a su cargo de custodiar y cuidar el documento denominado Constancia de Recibo, a que se refiere la cláusula decima del contrato de arrendamiento puro AP 49 664-2, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, ni en su caso, los bienes materia del arrendamiento de tal contrato y en virtud de ello, no impidió o evito el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de tal documento denominado Constancia de Recibo y de los bienes materia del arrendamiento, lo cual provoco daño al patrimonio de los ingresos del Municipio de Guaymas, Sonora, conforme al dictamen que obra en autos, ello por haberse erogado veintiún amortizaciones cuya sumatoria arroja la cantidad de \$32,734,578.30 (Treinta y Dos Millones, Setecientos Treinta y Cuatro Mil, Quinientos Setenta y Ocho Pesos 30/100) sin que se hubiere logrado el objeto del contrato, que era pagar las cantidades relativas a rentas a cambio del uso, goce y disfrute de los bienes arrendados.

En ese tenor resulta inconcuso, que el agravio denominado como decimo resulta inoperante, en virtud de que el recurrente repite íntegra y sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad, ya que la conducta desplegada por el encausado en las resoluciones combatidas si fue perfectamente adecuada a la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, siendo las fracciones I, y VIII, del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Las fracciones y ordinal apenas referidos contemplan conductas ilícitas, las cuales la resolutoria conto con tal claridad y univocidad que pudo conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superaran la interpretación y que lo llevaran al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Sobre esos aspectos, la jurisprudencia P./J. 99/2006, dispone:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Y la diversa jurisprudencia P./J. 100/2006, que es del siguiente tenor:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las

sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

En atención a lo anterior, se sostiene que la autoridad resolutora si cumplió cabalmente y de manera pulcra con el principio de Tipicidad del que se duele violentada el recurrente, ya que las conductas desplegadas y sancionadas encuadraron exactamente en la hipótesis normativa, sin que se hubieran ampliado por analogía o por mayoría de razón y en ese tenor lo conducente es calificar como inoperante el agravio denominado como decimo, en virtud de que la recurrente repite íntegra y sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad, ya que la conducta desplegada por XXXXXXXXXXXXXXX, en las resoluciones combatidas si fue perfectamente adecuada a la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de las fracciones I, y VIII, del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En merito a lo anteriormente expuesto y fundado, lo conducente es **CONFIRMAR la resolución de seis de febrero de dos mil catorce**, dictada por **EL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **RO/07/13**, en la que se confirma la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, en la que

se le impuso a **XXXXXXXXXX** una **inhabilitación por el termino de diez años** y sanción económica en cantidad de **XXXXXXXXXX**.

En la inteligencia de que los efectos de esta sentencia se circunscriben únicamente a lo que respecta al **C. XXXXXXXXXXX**.

Háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Una vez tramitados y resueltos los asuntos ante esta Sección Especializada, relacionados con el expediente administrativo **RO/07/13**, devuélvase el mismo al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO. No ha procedido la impugnación planteada por **XXXXXXXXXX**, en contra de la resolución pronunciada el día **XXXXXX** de **XXXXXX** de **dos mil catorce**, dictada por **EL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **RO/07/13**, en la que se confirma la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, en la que se le impuso a **XXXXXXXXXX** una **inhabilitación por el termino de diez años** y sanción económica en cantidad de **XXXXXXXXXX**.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de **XXXXXXX** de **XXXXXX** de dos mil catorce, dictada por **EL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **RO/07/13**, en la que se confirma la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, en la que se le impuso a **XXXXXXXXXX** una **inhabilitación por el termino de diez años** y sanción económica en cantidad de **XXXXXXXXXX**.

TERCERO. Envíese testimonio de la presente resolución al **Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, ante la Secretaria de Acuerdos y Proyectos, Licenciada Alejandra Pacheco Valencia, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ

MAGISTRADA

LIC. ALEJANDRA PACHECO VALENCIA
SECRETARIA DE ACUERDOS Y PROYECTOS

En XXXXXXX de XXXXXX dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE. -